

b) Informe de antecedentes y méritos sociales, expedido por la Organización Sindical.

Quando se trate de personas de indudable prestigio en la vida nacional podrá prescindirse del requisito del epígrafe a). Si el presunto beneficiario fuese funcionario civil o militar, habrá de acreditarse que el Ministerio de que dependa se muestra conforme con que se tramite el expediente, sin que ello obligue al Ministerio a tener que otorgar la recompensa.

En los supuestos de súbditos extranjeros, se pedirá antes de iniciarse el expediente el placet de la Representación Diplomática del país a que aquél pertenezca, cursándose por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

La tramitación se efectuará en la Delegación de Trabajo, que pedirá también informe a la Inspección de Trabajo. Una vez concluso el expediente, será sometido a informe de la Junta Consultiva de la Delegación, la cual se limitará a hacerlo en sentido favorable o desfavorable, con indicación de los motivos en que base su opinión.

El expediente será enviado a la Sección Central de Recursos y Recompensas, la cual formulará propuesta a la Superioridad preparando al efecto la pertinente Orden ministerial.

Artículo décimo.—Méritos alegables.

Se considerarán méritos para lograr esta distinción:

- a) La creación, progreso y dirección de Empresas públicas y privadas de reconocida utilidad general.
- b) El haber prestado servicios relevantes para el fomento de la riqueza nacional en cualquiera de sus manifestaciones.
- c) Los inventos y trabajos de investigación con resultado directo en la prosperidad social-económica del país.
- d) El fomento o auxilio de instituciones de carácter social.
- e) Las obras de estímulo a la Previsión y el Trabajo.
- f) El concurso en obras científicas y de divulgación de carácter social.
- g) Los actos de abnegación, fidelidad o heroísmo que hayan tenido influencia en daños y sufrimientos padecidos en el trabajo para la Medalla de Sufrimiento.

Se considerarán como méritos para lograr esta condecoración, en concepto de recompensa colectiva, los realizados por una Corporación, Asociación o Empresa, siempre que tienda al progreso del fin para que fueron creadas, alcancen un perfeccionamiento notorio en su actuación o en sus productos o hayan logrado un mejoramiento en la clase trabajadora que de ellas dependa.

Artículo undécimo.—Ingreso.

Con carácter normal se concederá la Medalla en tres fechas del año: Las festividades conmemorativas de San José Artesano, Exaltación del Trabajo y Día del Caudillo. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá excepcionalmente autorizar la concesión en otras fechas.

El ingreso se realizará por la categoría inferior, al justificarse veinticinco años de trabajos ejemplares de acuerdo con los artículos primero y cuarto, pasándose a la inmediata superior, hasta la Medalla de Oro inclusive, al transcurso de al menos cinco años de trabajo activo desde la última concesión. Para ello será necesaria la instrucción de un somero expediente iniciado ante la Delegación de Trabajo de la provincia donde resida el beneficiario, a instancia de quienes solicitaron la primitiva concesión o del propio interesado, y en que se acredite que éste continúa su actividad laboral con al menos igual carácter de ejemplar y relevante. El expediente en cuestión será enviado a la Sección Central de Recursos y Recompensas del Ministerio, a fin de que ésta formule la oportuna propuesta y en caso de aprobación tome nota del ascenso.

En casos excepcionales podrá ingresarse por categoría más elevada o antes del plazo señalado, especificándose en la Orden de concesión las razones que justifiquen cumplidamente dicha excepción.

Artículo duodécimo.—Libro Registro.

En la Sección Central de Recursos y Recompensas dependiente de la Subsecretaría, se llevará un Libro-Registro de concesiones de esta recompensa, con diferenciación de sus distintas categorías.

En el Libro se hará constar la fecha de petición, la persona o Entidad peticionaria, el nombre del galardonado, la disposición que la otorgase y su fecha, el grupo y categoría de la condecoración concedida, la fecha de expedición del diploma y todos los demás datos que se estimen convenientes o necesarios.

Las personas o Entidades recompensadas con la Medalla deberán remitir anualmente a la referida Sección, debidamente cumplimentado, el cuestionario que a tal fin se les cursará, al objeto de comprobar su fe de vida o subsistencia e introducir en los respectivos expedientes las modificaciones de circunstancias personales que sean de interés o aconsejable reseñar.

Artículo décimotercero.—Expedición del Diploma.

Los agraciados con Medalla de Oro, Plata con Ramas de Roble, Plata y Bronce habrán de abonar en la Sección Central de Recursos y Recompensas los derechos de expedición del Diploma justificativo de la concesión, en la cuantía establecida en el Decreto número dos mil treinta y cuatro de mil novecientos cincuenta y nueve, y en la correspondiente Oficina de Hacienda los de carácter fiscal.

Los derechos habrán de ser abonados en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de la concesión o de la notificación de ésta, en su caso, considerándose nulo el otorgamiento si el pago no se efectuase en dicho lapso de tiempo.

Artículo décimocuarto.—Imposición de la recompensa.

El acto de imposición de esta condecoración será adecuado a las circunstancias personales y de lugar que concurren, estimadas por la Autoridad que haya de presidirlo.

Corresponde efectuar la imposición al Delegado de Trabajo de la provincia, quien antes de efectuarla ordenará que se proceda a dar lectura por el Secretario de dicha dependencia a la disposición que hubiera otorgado la recompensa.

Para que persona o Autoridad distinta de la del Delegado pueda actuar en esta esfera, será imprescindible que previamente se solicite y obtenga autorización del Ministerio.

Se exceptúa de esta obligación el caso de que una Autoridad superior del Departamento sea encargada de imponer la condecoración. En esta hipótesis, será el Delegado de Trabajo quien dé lectura a la Orden de concesión.

Artículo décimoquinto.—Sanciones.

No podrá usarse la insignia de esta condecoración por quien no esté en posesión del correspondiente Diploma.

El Ministerio de Trabajo pondrá en conocimiento de los representantes del Ministerio Público las infracciones de este artículo, a fin de que se persiga con todo el rigor del Código a quienes quebranten lo antes dispuesto.

En caso de que algún condecorado con la Medalla cometa acto que atente a su honor, se instruirá expediente para suprimir su nombre del Libro-Registro de poseedores de la recompensa, publicándose al efecto la decisión que en tal sentido se adopte.

Los Tribunales de Justicia remitirán al Ministerio de Trabajo copia de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga contra poseedores de la condecoración, procediéndose seguidamente en la forma señalada en el párrafo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la vigencia de la presente disposición, los agraciados con Medallas de Oro, Plata de primera clase, Plata de segunda clase y Bronce, conforme a la legislación de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, quedarán convalidados en el disfrute de su respectiva recompensa, según las equiparaciones dispuestas en el párrafo segundo del artículo tercero de este Decreto.

Para que las personas o Entidades recompensadas con arreglo a la legislación que ahora se deroga puedan mejorar la categoría de la Medalla que en su día se les concediera, se computarán los plazos de cinco años, a contar de la vigencia de esta disposición.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas en su totalidad las siguientes disposiciones:

El Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, que restableció la Medalla del Trabajo, y las Ordenes de veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y dos, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

• • •

ORDEN de 20 de septiembre de 1960 por la que se igualan determinados beneficios, para cada categoría profesional, en las distintas Reglamentaciones por las que se rige la industria textil.

Ilustrísimo señor:

La analogía de las funciones laborales dentro de cada categoría profesional en las diversas actividades de la industria textil aconseja igualar en sus distintas Reglamentaciones determinados beneficios que tiene hoy trato desigual, aunque a veces sólo sea en mínimas diferencias, debido casi siempre a la diferencia de fechas en que se elaboraron aquéllas. Entre estos be-

neficios destacan principalmente las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, así como las diferencias de retribución consiguientes a la diversidad de zonas, que conviene reducir a dos en correspondencia a las actuales circunstancias económicas regionales.

En atención a estas consideraciones, y a propuesta del Sindicato Nacional Textil, con su informe favorable, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aplicará esta Orden a las industrias reguladas por las siguientes Reglamentaciones Nacionales y normas especiales de trabajo de los distintos sectores de la industria textil:

- Sector Lanero, 28 de marzo de 1943.
- Sector Algodón, 1 de abril de 1943.
- Hilos Comerciales y Redes de Pesca, 15 de julio de 1943.
- Boinas, 17 de enero de 1945.
- Sector Seda, 31 de enero de 1946.
- Cintaría, Trencillería y Pasamanería, 2 de marzo de 1946.
- Fibras Artificiales, 30 de marzo de 1946.
- Aprovechamiento de Desperdicios, 12 de junio de 1946.
- Sector Géneros de Punto, 4 de octubre de 1946.
- Mantas y Muletones de Algodón, 16 de noviembre de 1946.
- Alfombras y Tapices, 31 de enero de 1947.
- Cintas de carda, 21 de febrero de 1947.
- Fibras Diversas, 11 de abril de 1947.
- Obtención de Fibras de Lino, 29 de abril de 1947.
- Manual del Esparto, 19 de diciembre de 1947.

- Fieltros y Sombreros, 12 de febrero de 1948.
- Obtención de Fibras de Algodón, 30 de abril de 1948.
- Manipulación de Trapos, 31 de mayo de 1948.
- Confección, Vestido y Tocado, 16 de junio de 1948.
- Manual del Cañamo, 18 de junio de 1949.
- Acondicionamiento Textil, 1 de julio de 1949.
- Confección de Prendas para Peletería, 20 de octubre de 1949.

Art. 2.º Los preceptos sobre zonas y gratificaciones de Navidad y 18 de julio de las Reglamentaciones Nacionales y normas especiales de trabajo reseñadas en el artículo anterior quedan modificados en lo que resulten afectados por los siguientes apartados:

- a) Se suprime la zona tercera, cuyas localidades quedan incorporadas en la actual correspondiente zona segunda.
- b) Las gratificaciones especiales de Navidad y 18 de julio serán de un mes de sueldo para los que tuviesen asignadas retribuciones mensuales, y de quince días para el resto del personal.

Art. 3.º La presente Orden tendrá efectos a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística por la que se lleva a efecto corrida de escala en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos por fallecimiento de don Miguel Herrero Malats.

Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, por fallecimiento el día 15 del mes en curso de don Miguel Herrero Malats.

Esta Dirección General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes y en uso de las facultades delegadas que le confiere el artículo 17 del texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien nombrar, en ascenso reglamentario, con antigüedad de 16 de septiembre del presente año:

A Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con sueldo anual de 31.680 pesetas, a don Victoriano Costales Gutiérrez.

A Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración Civil de primera clase, con sueldo anual de 28.800 pesetas, a don José Bonet Cuffi.

A Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración Civil de segunda clase, con sueldo anual de 27.000 pesetas, a don Joaquín Oroz Berástegui.

A Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con sueldo anual de 25.800 pesetas, a don Ramón Mendoza Negrillo.

Quedando así cerrada la presente corrida de escala, por no existir plaza en la última categoría de Estadístico Facultativo de entrada, Jefe de Negociado de segunda clase.

Los citados sueldos llevarán acumuladas dos pagas extraordinarias. Estos ascensos se entenderán conferidos en comisión,

quedando consolidados en propiedad los ascensos de los señores Luna Rodríguez, López García, Del Valle Fernández y Bermejo Gómez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1960.—El Director general, Luis Ubach.

Sr. Jefe del Servicio de Asuntos Generales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de septiembre de 1960 por la que se nombran Oficiales de la Administración de Justicia a los señores aspirantes que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y octavo del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Oficiales de quinta categoría a los aspirantes que a continuación se citan, con expresión de sus destinos y número que les corresponde en la propuesta elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones a ingreso en el citado Cuerpo:

Los expresados aspirantes deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1960.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.